



# BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE

Depósito Legal M. 3919-1963

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO



### DECRETO

Número 3192/1969, de 5 de diciembre, por el que se dispone el cambio de nombre de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Los cambios producidos en los territorios cuyos servicios administrativos desempeñaba la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas aconsejan que se adopte para este Centro directivo una denominación adecuada a sus funciones y cometidos.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas se denominará en lo sucesivo Dirección General de Promoción de Sahara.

Artículo segundo.—Los elementos de trabajo, Servicios, material, fondos y créditos de la Dirección cuya denominación se modifica, continuarán adscritos a la Dirección General de Promoción de Sahara hasta tanto se reorganice la misma por la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno dictará las normas pertinentes sobre reestructuración de la nueva Dirección General, transfiriendo el personal que fuera necesario a otros Servicios.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la disposición de los créditos correspondientes conforme a la nueva denominación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del Estado» núm. 304, de 20 de diciembre de 1969.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Número 3206/1969, de 11 de diciembre, por el que se nombra Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España a don Enrique de la Puente Bahamonde.

De conformidad con lo establecido en la base octava de las aprobadas por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, reguladoras del Convenio entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional del España a don Enrique de la Puente Bahamonde.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

(Del «B. O. del Estado» núm. 304, de 20 de diciembre de 1969.)

## MINISTERIO DEL AIRE

### ORDENES SUBSECRETARIA DEL AIRE

#### DIRECCION DE PERSONAL

#### APTITUD PARA EL ASCENSO

Orden Ministerial núm. 2.636/1969.—  
Por reunir las condiciones que deter-

mina el Decreto 163/1968, de 1 de febrero (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 16), se declaran aptos para el ascenso al empleo superior inmediato a los Jefes y Oficiales de este Ejército que a continuación se relacionan:

#### Arma de Aviación.

Teniente Coronel (S. V.) don Francisco Sacanelles Cervero.

Teniente Coronel (S. T.) don Estanislao López-Dóriga Oller.

Teniente Coronel (S. V.) don Antonio del Río Cumbreñas.

Comandante (S. T.) don José Normand Bergamín.

Comandante (S. V.) don Jesús Maestro Cabezas.

Teniente (S. T.) don José Beltrán Doña.

#### Escala Auxiliar de Tropas y Servicios.

Teniente Auxiliar don Julián Esteban Amigo.

Teniente Auxiliar don Severiano Jesús del Río Serrano.

**Escala de Ayudantes del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.**

Capitán Ayudante don Agustín Rodríguez Melcón.

Teniente Ayudante don Fernando Halcón Pacheco.

Madrid, 20 de diciembre de 1969.

SALVADOR

**ASCENSOS**

**Orden Ministerial núm. 2.637/1969.**— De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la Orden Ministerial número 2404/68 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 136), se promueve al empleo de Teniente Médico del Cuerpo de Sanidad del Aire, con antigüedad de esta fecha, a los Alféreces Alumnos de dicho Cuerpo que a continuación se relacionan, quedando en situación de «Disponibles» en la Primera Región Aérea:

Don Eloy Eduardo Fernández Corral.

Don Gonzalo de Federico Pérez.

Don Jesús Antonio Bayot Fernández.

Don Manuel Nombela Gómez.

Don Joaquín Valle Sanchiz.

Don José Belascoáin Lagares.

Don Fernando Regadera Aizpuru.

Don Antonio Maíllo Sánchez.

Don José Manuel Moreno Martínez.

Don Alfonso López Miranda.

Don Carlos Domínguez Bravo.

Don Juan Jiménez Cidre.

Don Juan Abarca Campal.

Don José María López-Coterilla Primo de Rivera.

Don Antonio Burgueño Carbonell.

Don Angel Vargas-Machuca de Alba.

Don José Luis García Alcón.

Don José Félix Peiró Ibáñez.

Don Pedro Millán Requena.

Don Manuel Moreno Muro.

Madrid, 20 de diciembre de 1969.

SALVADOR

**RETIROS**

**Orden Ministerial núm. 2.638/1969.**— Por la presente Orden se anuncia que por cumplir el día 19 de marzo de 1970, la edad reglamentaria, pasará a la situación de «Retirado» en la expresada fecha, el Subteniente Mecánico Automovilista don José Martín López, de la Séptima Escuadrilla de Automovilismo, quedando pendiente del haber pa-

sivo que le señale el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Madrid, 22 de diciembre de 1969.

SALVADOR

**PERSONAL CIVIL**

**BAJAS**

**Orden Ministerial núm. 2.639/1969.**— Causa baja en este Ministerio, por haber fallecido el día 2 del actual, el funcionario del Cuerpo General Administrativo don José Luis Marín García, con destino en la Dirección General de Infraestructura para el Aeropuerto de Santiago de Compostela.

Madrid, 20 de diciembre de 1969.

SALVADOR

**Disposiciones de otros Departamentos**

**CORTES ESPAÑOLAS**

**CONVOCATORIA del Pleno de las Cortes Españolas para la sesión del día 29 de diciembre de 1969.**

En uso de las facultades que a esta Presidencia otorgan el número quinto del artículo 14 y el artículo 61 del Reglamento de las Cortes Españolas, se convoca el Pleno de las mismas para la sesión que comenzará el lunes, día 29 de diciembre, a las diez de la mañana.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Procuradores y a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes, 19 de diciembre de 1969.—El Presidente, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.*

(Del «B. O. del Estado» núm. 304, de 20 de diciembre de 1969.)

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**ORDEN de 4 diciembre de 1969 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1969.**

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 determina que el Censo se rectificará anualmente, y el artículo tres del Decreto 1660/1969, de 24 de julio, faculta a esta Presidencia del Gobierno

para dictar las disposiciones convenientes para la formación de la rectificación del vigente Censo Electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia y mujeres casadas con referencia a 31 de diciembre de 1969, elaborando unas listas electorales únicas, refundiendo las de dicho Censo y las listas de altas y bajas de sus rectificaciones hasta el 31 de diciembre de 1969.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1969 deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles, varones y mujeres, que con referencia al 31 de diciembre de 1969 deben quedar inscritos en el Censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ser residente vecino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- b) Ser residente, con la condición de mujer casada.
- c) Ser residente, que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintiún años o más cumplidos dentro del año 1969.

Deberá tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en el Censo de 1965 o rectificación de 1968 que no hayan sido reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero, con la misma clasificación de distritos y secciones electorales que figuran en el Censo de 1965; en este fichero se recogerán las altas y bajas que se hayan dado en cada uno de los grupos de habitantes residentes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución y modelaje que proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos irán remitiendo las fichas de las secciones electorales que forman el fichero mencionado anteriormente a la correspondiente Delegación de Estadística, a medida que se vayan terminando estas secciones, debiendo finalizar en los siguientes plazos improrrogables:

Municipios menores de 10.000 habitantes de derecho: Antes del 31 de enero de 1970.

Municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes de derecho: Antes del 14 de febrero de 1970.

Municipios de más de 50.000 habitantes de derecho: Antes del 28 de febrero de 1970.

Municipios de Madrid y Barcelona: Antes del 10 de marzo de 1970.

Junto con los paquetes que contengan las fichas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del 7 de febrero de 1970, las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de ambos sexos de dieciocho y más años de edad, que no deben ser incluidos en el Censo Electoral, de acuerdo con lo que dispone la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán las ampliaciones a las remitidas para la formación del Censo de 1965 y rectificaciones de 1966, 1967 y 1968, debidas a hechos o situaciones ocurridas durante el año 1969, o bien a omisiones o rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

a) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

1. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados de no haber obtenido antes rehabilitación legal.

2. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.

3. De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

b) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

1. De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.

2. De los vecinos cabeza de familia que hayan perdido la patria potestad.

3. De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

c) Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

d) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

e) Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

f) Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho, suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de julio de 1948.

También remitirán relaciones, con idénticos datos que las anteriores, de los posibles rehabilitados que figurasen en las relaciones de incapacitados enviada para el Censo de 1965 y rectificaciones de 1966, 1967 y 1968.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística actualizarán el fichero de electores con referencia al 31 de diciembre de 1969, añadiendo o eliminando a los electores con derecho a voto en las listas del Censo Electoral, referido al 31 de diciembre de 1968, los que figuran en el fichero de altas y bajas enviado por los Ayuntamientos, que se indica en el artículo 2.º de la presente Orden.

Asimismo eliminarán o añadirán, según corresponda, los electores que figuran en las relaciones certificadas de las autoridades que se indican en el artículo 4.º de la presente Orden.

Art. 6.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1660/1969, elaborarán, a partir del fichero final de electores indicado en el artículo anterior, unas listas únicas provisionales de electores, que deben quedar terminadas antes del 30 de mayo de 1970.

Art. 7.º En la indicada fecha de 30 de mayo de 1970, los Delegados provinciales remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas provisionales indicadas en el artículo anterior para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificación de errores.

En el escrito de la reclamación se manifestará el error padecido y la rectificación que se solicita, acompañando las pruebas que acrediten el derecho.

La exposición al público será en los sitios de costumbre, durante las horas de ocho a veintuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa y radio u otros medios usuales en la localidad, destacando la necesidad de que los electores comprueben su correcta inclusión en dichas listas electorales únicas, que constituyen el Censo Electoral rectificado que comprende los electores con derecho a voto en 31 de diciembre de 1969 (Decreto 1660/1969, de 24 de julio).

Se fijan las siguientes fechas del año 1970 para exposición, admisión y reclamaciones:

Para los municipios inferiores a habitantes 10.000, según Censo de 1960, seis días: 6 al 11 de junio.

Para los municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes, nueve días: 6 al 14 de junio.

Para los municipios de más de 50.000 habitantes, doce días: 6 al 17 de junio.

Para los municipios de Madrid y Barcelona, quince días: 6 al 20 de junio.

Art. 8.º Terminado el período de exposición, las Juntas municipales remitirán inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no hayan sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición en cada localidad; este plazo será de cinco días para las poblaciones superiores a 50.000 habitantes de derecho, según el Censo de 1960; para Madrid y Barcelona, ocho días.

Dentro de estos mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamación y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 9.º Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán, en sesión pública, el día 6 de julio, a fin de co-

nocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos: y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Esta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes. En el mismo día en que se celebre la vista, o en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se comunicará, en el día inmediato, al Presidente de la Junta Provincial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán conjuntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 10. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deben quedar terminadas el día 10 de septiembre de 1970.

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas definitivas, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto de 22 de julio de 1965, remitir dos ejemplares de las de cada municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos Civiles y a la Junta Provincial. Además, en dichas Delegaciones quedarán archivados dos ejemplares de las listas de cada municipio para futuras necesi-

dades electorales de las Juntas Municipales.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del día 21 de septiembre de 1970.

Art. 12 Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, podrán expedir copias de las listas definitivas, previo pago de su importe.

Art. 13. La presente rectificación del Censo Electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del Censo de 1965 y que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 14. Los gastos que origine esta rectificación del Censo Electoral, incluso los de diligenciación y ordenación de las fichas que han de realizar los Ayuntamientos, se pagarán con cargo al crédito correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 15. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1969.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros, Presidente de la Junta Central del Censo e Ilmo. señor Director general de Estadística.

(Del «B. O. del Estado» núm. 299, de 15 de diciembre de 1969.)

**CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de diciembre de 1969 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1969.**

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 15 de diciembre de 1969, páginas

19460 y 19461, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 4.º, apartado f), donde dice: «... 11 de julio de 1948», debe decir: «... 11 de junio de 1948.»

(Del «B. O. del Estado» núm. 303, de 19 de diciembre de 1969.)

**CORRECCION de errores de la Orden de 13 de noviembre de 1969 por la que se convoca el concurso número 66 de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 29 de noviembre de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18581, segunda columna, donde dice: «Torrevieja (Alicante). Una de Vigilante nocturno, dotada con 10.000 pesetas de sueldo anual, 13.000 pesetas de retribución complementaria, dos pagas extraordinarias y una asignación transitoria del 60 por 100 del sueldo y retribución...», debe decir: «Torrevieja (Alicante).—Una de Cobrador de Exacciones, dotada con pesetas 11.000 de sueldo anual, 13.200 pesetas de retribución complementaria, dos pagas extraordinarias y una asignación transitoria del 60 por 100 del sueldo y retribución...».

En la página 18583, segunda columna, donde dice: «Piloña (La Coruña). Una de Cabo de la Guardia Municipal...», debe decir: «Piloña (Oviedo).—Una de Cabo de la Guardia Municipal...».

En la misma página y columna, donde dice: «Piloña (La Coruña).—Una de Guardia municipal...», debe decir: «Piloña (Oviedo).—Una de Guardia municipal...».

(Del «B. O. del Estado» núm. 304, de 20 de diciembre de 1969.)